

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho de autor. Naturaleza jurídica. Contenido.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K

FECHA: 19-2-2009

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en [IJ Editores](#), IJ-XXXII-702

OTROS DATOS: Torbey, Salid H. vs. Telecom Personal S.A.

SUMARIO:

“ ... se ha sostenido que [el derecho de autor] no puede descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa el conjunto de facultades que integran el derecho intelectual, ya que este «ius in re intelectuali» es un único derecho que contiene facultades de actuar, con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Pero, sin ninguna duda, este derecho único muestra un aspecto material o patrimonial que acuerda al autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades económicas de su obra y otro aspecto, este extrapatrimonial o moral, que se traduce en el derecho a ser reconocido como el autor de la obra y que se respete la integridad y fidelidad de ésta ...”.

TEXTO COMPLETO:

La Dra. Lidia B. Hernández dijo:

Contra la sentencia de grado dictada a fs. 342/347 que hizo lugar a la demanda, apeló y expresó agravios la parte demandada a fs. 348 y 372/377 respectivamente, obrando la contestación del actor a fs. 380/382.

I.- Cuestión controvertida en la Alzada.

El actor reclama la suma de \$ 455.000 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la apropiación que hiciera la demandada de un proyecto privado de su invención denominado “LAIAL”, tendiente a incrementar las ventas y consiguientemente las ganancias de Telecom Personal S.A.

Aduce que del análisis de los aspectos técnicos del “Plan Grupo Familiar”, cuyo lanzamiento Telecom anunció con posterioridad a la presentación que él hiciera de su proyecto a autoridades de la empresa, puede deducirse fácilmente que se trata de una burda imitación del propio, no habiéndosele reconocido compensación económica alguna.

La demandada niega los hechos y concluye que el actor no pertenecía a Telecom Argentina S.A. por lo que mal podía haber participado de la realización del proyecto que luego se lanzó al mercado y que fue desarrollado íntegramente por esa empresa. Telecom Personal S.A. en la que prestaba tareas el actor no tuvo participación alguna en la creación del plan comercial.

Refiere que más precisamente dicho plan fue ideado por el personal dependiente del área de marketing de Telecom Argentina.

El Juez de la anterior instancia en la sentencia de fs. 342/347 hizo lugar a la demanda difiriendo la determinación del monto de condena a la etapa de ejecución de sentencia. Impuso las costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.) y también difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para una vez que se determine el monto del proceso.

En su expresión de agravios la demandada cuestiona la sentencia: 1) Porque el a quo concluye que el producto presentado por la demandada en agosto de 2000 es similar al proyecto ideado con anterioridad por Torbey y considera original el proyecto del actor; 2) Porque valora positivamente la prueba testimonial, no advirtiendo que el conocimiento de los testigos proviene de comentarios del actor; 3) Porque omite la correcta valoración de la pericial de ingeniería; 4) Porque ha afectado el principio de congruencia.

II.- El plagio.

El primer agravio de la demandada se refiere a la conclusión del a quo respecto de la originalidad del proyecto del actor ideado con anterioridad y la similitud con el producto presentado por Telecom Argentina S.A. en el mes de agosto de 2000.

Como es sabido, la doctrina coincide en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas. Como se ha dicho las ideas no son obras, y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización. Solo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática, o bien en una obra (Lipszyc, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, pág. 62).

Por otra parte, el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, destacándose las llamadas obras originales (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también los programas de ordenador) y las obras derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones, comentarios, resúmenes y extractos, arreglos musicales y otras transformaciones) cualquiera sea su modo o forma de expresión, aunque para ser protegidas deben presentar originalidad (Lipszic, ob.cit. pág. 69).

La ley protege la creación sea cual fuere el mérito y destino de la obra creada. La idea de creación lleva implícita la de originalidad (conf. Romero, A. O. Propiedad Intelectual. Ley 11723, pág. 354).

Sin embargo, no se requiere que se trate de una obra completamente nueva, desprovista de elementos que integren otras del mismo género. En tal sentido también se ha dicho que a fin de considerar una obra como original sólo es exigible un aporte personal del espíritu, de carácter intelectual que distingue a lo creado de los elementos e ideas que se conocían y utilizaban, combinándolos de un modo distinto, aun cuando el enriquecimiento del caudal cultural anterior sea de modesta magnitud (CNCiv. Sala F, octubre 1-1981, ED 114-692).

Para que la ley ampare a una obra, basta que no sea copia de otra y que importe un esfuerzo intelectual de características propias. Al respecto, debe señalarse que la normativa jurídica no hace distinción alguno referido al valor técnico o estético de la obra.

Por otra parte, se ha definido al plagio como el atentado contra lo que caracteriza la expresión particular y original que el autor ha dado a su pensamiento (Mayer, Claude "Le droit d'auteur et le cinéma, pág. 144). Consiste en dar por propio el trabajo ajeno desfigurado. Es tomar algo que es invención de otro, ya sea en el fondo o en la forma, o una situación, un desarrollo o una frase (conf. Satanowsky, Isidro, Derecho intelectual, T II, pág. 166; Villalba, Carlos, Los ilícitos en el derecho de autor, La Ley 1981-8-5).

Siguiendo este concepto puede señalarse que existe plagio cuando: a) la obra conforme una imitación, es decir, algo más que una inspiración y menos que una copia servil; b) La parte imitada constituya fundamento original y novedoso de la creación que ha dado nacimiento al derecho de autor; c) Lo imitado no es la idea sino la línea argumental, la composición del plan o el desarrollo original dado a la acción (conf. Satanowsky, ob.cit. T II, pág. 203).

Asimismo, el dolo resulta ineludible para el plagio, es decir, el conocimiento de que existe otra obra anterior cuya parte original es apropiada. Por ello, los parecidos fortuitos o no intencionales excluyen el plagio.

De acuerdo a lo expuesto, y aceptando que el plagio es la copia deliberada, ya de una manera literal o desfigurada del trabajo original de otro, queda excluido por la falta de intencionalidad, o por la falta de coincidencia de lugares o de tiempo.

Desde esa perspectiva analizaré ambos productos, el proyecto del actor y el llevado a cabo por la empresa demandada, a fin de considerar si se dan los requisitos legales del plagio.

III.- El proyecto del actor y el comercializado por Telecom S.A.

En los tres primeros agravios la empresa demandada cuestiona las conclusiones del primer sentenciante, en cuanto considera que el producto presentado por la demandada en agosto de 2000 es similar al proyecto ideado con anterioridad por Torbey, considerando original a este último. Entiende la apelante que se ha efectuado una mala valoración de la prueba testimonial y pericial.

En una primera aproximación al tema debe destacarse que no cabe coincidir con el apelante respecto de la valoración que hizo el Juez a quo respecto de la prueba producida en autos.

En efecto, las declaraciones de los testigos resultan en mi criterio valiosas de acuerdo a las

reglas de la sana crítica y no todos sus dichos se basan en la información que les diera el actor. Debe destacarse que los testigos fueron empleados de Telecom Personal S.A. y presenciaron hechos relevantes para la solución de la litis.

Así, el testigo Daniel Oscar Ramón Quiroga manifiesta que el actor elaboró un proyecto incentivado por la empresa, la que motivaba al personal a presentar proyectos y había reconocimientos por ese tema, a la vez que una posible proyección dentro de la empresa (fs. 207 vta. , a la segunda pregunta); también Carlos Martín Puccinelli dice que la empresa promocionaba y había carteles donde incentivaban al personal a presentar proyectos y sugerencias para ser implementados con la promesa de gratificarlos con premios de diversa índole. Que la empresa los incentivaba porque tanto el dicente como el actor trabajaban en el call center de atención al cliente que era donde ingresaban todos los problemas y donde se pueden generar las mejores propuestas para encontrarles solución a los mismos (fs. 233, respuesta a la sexta pregunta); de la misma manera Martín Gabriel Chiappori declara que para la época de presentación del proyecto del actor la empresa incentivaba a los empleados a presentar proyectos con carteles (fs. 237, respuesta a la pregunta tercera) y Francisco Gustavo Aguilar agrega que había una campaña interna acerca de que elevaran nuevas ideas, sugerencias, de hecho eso también estaba en las publicaciones internas para empleados (fs. 305, respuesta a la quinta pregunta, última parte).

Por otra parte, Corina Andrea Lopez Bausset, quien fuera jefa del actor en la empresa demandada, expresa que Torbey le presentó un proyecto que en ese momento habían evaluado juntos, que luego se lo presentó a María Amelia San Pedro, que era la gerente de call center y luego a Américo Bertoldo que era el director de servicios al cliente, que los sabe porque así era el procedimiento habitual de la empresa, primero a su líder, luego al jefe y si lo consideraban viable al director. Que sabe que llegó hasta el director de hablarlo con el actor, con María Amelia y en su momento también con el director y que las reuniones se

realizaban fuera del horario de trabajo (fs. 240, respuesta a la tercera pregunta). Asimismo, Francisco Gustavo Aguilar manifiesta que charló con un alto funcionario de la empresa quien le comentó sobre lo grandioso que era el proyecto del actor (fs. 304, contestación segunda pregunta) y agrega que esa persona era Américo Bertoldo, esto fue en el año 2000, fines de marzo o principios de abril (fs. 305/306, ampliación segunda pregunta).

Como se advierte, los testigos concuerdan que la empresa promovía la presentación de proyectos, que el actor presentó su proyecto en los primeros meses del año 2000 y que el mismo tuvo gran aceptación entre las autoridades de la demandada. Dan cuenta del conocimiento directo de esos hechos, por lo que no cabe duda que sus declaraciones deben valorarse positivamente de acuerdo a la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En cuanto al proyecto presentado por el actor cabe hacer diversas consideraciones.

En primer lugar debe destacarse que la prueba producida en autos resulta contundente en cuanto a la similitud de ambos productos.

De acuerdo al testimonio de Puccinelli el proyecto de Torbey contenía un vínculo entre la línea de red fija y otras líneas de celular, un plan familiar que beneficiaba en tarifa a los usuarios que lo contrataban (fs. 232, respuesta segunda pregunta); Chiappori dice que el proyecto del actor consistía en unos descuentos en servicios del mismo grupo de la empresa en el cual había que tener dos líneas celulares y una línea de red fija todo de la misma empresa (fs. 237, contestación segunda pregunta). A su vez, Aguilar describe ambos proyectos, y expresa: “En líneas generales trataban de comunicar un teléfono de red fija con teléfonos móviles celulares dentro de un grupo armado en esa comunicación interna, dentro de ese grupo formado. La idea base era la tarifa reducida sustancialmente. Ese era el proyecto de Walid... El producto que comercializó Telecom era exactamente igual, por diferencia, en vez de ser dos los teléfonos incluidos eran tres o cuatro. Por fraudulento ya resultaba gracioso. Para los que sabíamos

quien lo había hecho era como cambiarle la letra a un nombre (fs. 305, quinta respuesta). En este último aspecto, también todos los testigos dan cuenta de los comentarios que tuvieron lugar entre el personal con respecto a que el comercializado por la empresa resultaba igual o similar al del actor.

La descripción que efectúan los testigos del proyecto presentado por el actor, implica el desarrollo de una idea básica que coincide con la documentación agregada con el escrito de demanda a fs. 3/64, consistente en el contenido y desarrollo del plan de comercialización de los productos del Grupo Telecom y resultó material de la presentación del actor ante sus jefes en la empresa demandada en los primeros meses del año 2000.

Además, los dichos de los testigos corroboran también la documentación presentada en cuanto al contenido de las comunicaciones entre el actor y sus superiores en la empresa respecto del interés por el producto presentado, los silencios posteriores que culminaron con la comercialización de un proyecto similar con unos pocos cambios por parte del grupo Telecom.

Ello se acredita además con el dictamen pericial de ingeniero de fs. 220/224, donde se efectúa la descripción del producto comercializado por Telecom, y como se advierte, con leves diferencias resulta sustancialmente idéntico al del actor. En este aspecto, cabe coincidir con los dichos de un testigo en cuanto que “era como cambiarle una letra al nombre”.

En efecto, ambos productos se refieren a la combinación de llamadas entre dos redes Telecom y Personal. En el del actor se necesitan dos líneas una de red Telecom y otra celular Personal. El de la empresa se bonifica las llamadas provenientes de un teléfono fijo Telecom a dos celulares Personal.

Ambos ofrecen beneficios de ahorro para el usuario y prevén servicios adicionales e implican una red familiar sin restricción en cuanto llamadas salientes y entrantes.

La diferencia que se advierte en el producto comercializado por Telecom respecto al del actor radica en que las llamadas con tarifa bonificada pueden realizarse desde un número telefónico fijo Telecom y hacia dos números telefónicos celulares Personal (conf. fs. 220). Al igual que el proyecto de Torbey el producto es una promoción que involucra el ofrecimiento de un descuento de los servicios de comunicaciones de la empresas integrantes del Grupo Telecom que busca diferenciarse de la competencia a través del ofrecimiento de una variada gama de servicios de comunicaciones incluidas en una sola prestación y haciendo sinergia con todas las áreas del negocio del Grupo empresario (véase pericial ingeniería a fs. 221).

Por otra parte, tampoco resiste el análisis el agravio referido a la interpretación de la prueba pericial. Comparto con el a quo que no se ha acreditado que el proyecto fuera desarrollado por el departamento de marketing de Telecom. El perito es claro en este aspecto cuando dice que no encontró ninguna documentación que indicara que el equipo de marketing de Telecom Argentina haya estado trabajando en esta promoción con anterioridad o conjuntamente con la idea desarrollada por el actor. Y en cuanto a la aclaración de fs. 290, no resulta relevante en mi criterio, pues no es objeto litigioso que Telecom lo comercializó con ese nombre, pero el experto reitera que no pudo verificar el momento específico a partir del cual se comenzó a generar el mismo dentro de la empresa.

Tampoco resulta argumento suficiente el traído por la empresa demandada, en el sentido que el actor nunca trabajó para Telecom S.A. y que Telecom Personal nunca tuvo ingerencia en la creación del producto cuestionado.

Como surge de la pericia técnica de fs. 221 el interés del proyecto radica en que unía en un mismo producto los servicios de dos empresas del Grupo Telecom, y precisamente uno de ellas era la demandada, quien incentivaba a sus empleados a presentar proyectos que implicaran beneficios para el empresa.

En este aspecto resulta relevante la comunicación interna obrante a fs. 76, en la cual se anuncia confidencialmente el producto que se lanzará al día siguiente y se destaca: "Dado que esta oferta marca el comienzo de la Integración de Productos del grupo Telecom, es necesario que de cara al cliente mostremos tal imagen, por lo que el representante deberá decir "Un momento, lo comunico con el área del Grupo Telecom correspondiente". De ninguna manera deberá decir "lo transfiero con Telecom".

IV.- La imitación de autos.

Cabe recordar nuevamente citando a Satanowsky los elementos del plagio; estos son: a) la obra conforme una imitación, es decir, algo más que una inspiración y menos que una copia servil; b) La parte imitada constituya fundamento original y novedoso de la creación que ha dado nacimiento al derecho de autor; c) Lo imitado no es la idea sino la línea argumental, la composición del plan o el desarrollo original dado a la acción.

Al describir el producto comercializado por Telecom no cabe duda que la imitación surge evidente respecto del proyecto presentado por el actor a la empresa Telecom Personal S.A. en los primeros meses del año 2000. Se origina así el primer requisito del plagio, o sea, la imitación, aun cuando ésta no constituya una copia servil sino que ofrezca alguna variante pero sin alterar la esencia de la obra original.

La originalidad del plan de comercialización ideado por el actor tampoco ofrece lugar a dudas y constituye el segundo elemento requerido por la ley para constituir el plagio. Como se ha acreditado el actor no sólo hizo conocer una idea a la empresa sino que desarrolló todo un plan de comercialización de productos combinando los del Grupo y no se ha traído prueba alguna que ya hubiera sido desarrollado o aplicado por otras empresas de comunicaciones.

Se ha imitado entonces el desarrollo de un plan de comercialización original, y propio de la creación del actor. En este aspecto, cabe destacar que una obra es protegida en su

conjunto y basta para su tutela que una parte de ella revista carácter creativo, o que lo tenga el conjunto, si se tiene en cuenta la organización de los varios elementos que la componen aunque éstos, considerados aisladamente no sean susceptibles de tutela (CNCiv. Sala D, junio 28-1995, Tirigall, Horacio y otra c. Impreba S.A., JA 1998-I-394).

La demandada sostiene que Torbey patentó el proyecto el 8 de agosto de 2000, curiosamente tres días después de la comunicación interna en la que se anunciaba el nuevo plan que se implementaría a partir del 7 de agosto, queriendo con ello, quitar la originalidad y autoría al proyecto del actor.

Aun aceptando la hipótesis más favorable para la demandada, es decir, que al registrar su proyecto el actor conociera el que implementaría la empresa, entiendo que esa defensa no resiste el análisis.

En efecto, en este sentido comparto aquella doctrina que sostiene que el derecho de autor no nace del registro sino de la obra misma (conf. Satanowsky, ob.cit. T II, pág. 136 y ss).

El certificado o título que le Registro Nacional de Propiedad Intelectual otorga en razón de los depósitos efectuados, no crea un derecho indiscutible a favor del beneficiario, sino una presunción "iuris tantum", pudiendo discutirse en juicio si la obra depositada debe gozar o no de la tutela en jurídica que la ley dispensa (C.S.J.N. E.D. 27-32; CNCiv. Sala A, ED 26-772; CNCiv. Sala C, ED 55-459; CNCiv. Sala F, ED 43-619; Salas-Trigo represas, T III, pág. 436; Singer, Ignacio, "Los derechos de autor, el registro y la valoración judicial", en LL 1981-C-497).

En primer lugar, no se ha ni siquiera intentado en autos destruir la presunción que surge del registro de la obra en cuanto a la originalidad de la misma. Como lo he analizado, no sólo no se ofreció prueba al respecto, sino que surge de la pericial técnica que no se ha podido constatar documentación alguna de la surja que la oficina de marketing de la demandada haya trabajado en el plan que luego comercializó el grupo.

Por otra parte, el hecho más relevante para contestar la defensa intentada por la demandada y que se encuentra acreditado en autos, es que el actor presentó su proyecto a sus jefes en el ámbito laboral de la empresa en los primeros meses del año 2000, es decir, mucho antes de su registración y lo que es más importante mucho antes de conocerse el producto que luego la empresa comercializó.

Como ya lo manifestara el dolo resulta necesario para tipificar el plagio, pues es ineludible el conocimiento de que existe otra obra anterior cuya parte original es apropiada.

No cabe duda tampoco que en el caso de autos el grupo empresario a través de la demandada como integrante del mismo conocía que el producto comercializado consistía en una burda imitación del proyecto presentado por el actor, por lo que el plagio resulta evidente.

El dolo o mala fe del plagiarlo puede imputársele por el conocimiento de la obra plagiada. Cuando resultare claramente la usurpación o apropiación indebida, no hacen falta excesivas indagaciones para determinar los propósitos del plagiarlo, pues el dolo es inherente al acto realizado. Basta la imitación, la cual crea contra el plagiarlo la presunción de mala fe, que resulta del conocimiento del derecho que usurpa (CNCiv. Sala G, marzo 21-1994, JA 1994-IV-410).

V.- El principio de congruencia.

Por último, la empresa demandada se agravia porque considera que al diferir la determinación del monto de la condena para la etapa de ejecución de sentencia, el a quo ha violado el principio de congruencia al reabrir la etapa probatoria sin solicitud de parte, máxime cuando el actor ha sido declarado negligente en la producción de la prueba pericial contable; además, no resulta de aplicación a la litis el art. 165 del Código Procesal y el juzgador no ha establecido las pautas para la determinación del monto.

En primer lugar cabe destacar que el objeto de la demanda se refiere al cobro de los daños y

perjuicios producidos por el hecho ilícito. En la demanda el actor estimó el daño y lo limitó a lo que resultara de la prueba.

Como surge de los considerandos anteriores en autos se ha acreditado la originalidad de la obra del actor y el plagio cometido por la demandada.

El derecho intelectual presenta en su ejercicio dos aspectos, uno material o patrimonial que acuerda al autor el disfrute económico de la obra, y otro moral o extrapatrimonial, que se traduce en el derecho a ser reconocido en la calidad de autor, y que se respete la integridad y fidelidad de su obra (Satanowsky, Derecho intelectual, T I, pág. 52; Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido, Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas, pág. 85).

Desde esa perspectiva puede sostenerse que comete un hecho ilícito aquel que viola el ejercicio del derecho intelectual, prescindiendo de la voluntad del titular del derecho (Villalba, Carlos A. Los ilícitos en el derecho de autos, LL 1981-B-5). Tal ilicitud obliga a reparar los perjuicios ocasionados, en virtud de las normas generales sobre responsabilidad delictual y cuasidelictual del Código Civil.

Ante ello, el actor no tiene la obligación de probar la existencia del daño porque éste resulta de la reproducción ilícita de la obra, ya que nadie tiene derecho a utilizar el trabajo intelectual ajeno sin consentimiento del autor (Satanowsky, ob.cit. T II, pág. 182).

El principio de congruencia se refiere exclusivamente a la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones que quedan sometidas a su decisión como consecuencia de la articulación de la relación procesal (SCBA Ac. 26408 15 de mayo 1979). Al decir de Guasp consiste en la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (Derecho procesal civil, Madrid 1961, pág. 533).

En el sistema dispositivo que informa al proceso civil predomina el señorío de la voluntad de las partes pues son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento (Díaz, Instituciones de derecho procesal, vol. I, pág. 341, núm. 17). El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del thema decidendum los cuales no pueden ser excedidos desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia al cual deben ajustarse en su cometido los jueces (art. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 Código Procesal).

Dichas directivas no son ajenas al procedimiento de la segunda instancia, desde que también son las partes las que a través de la expresión de agravios, conocida como demanda de apelación delimitan la potestad decisoria de la alzada (art. 260 y 272 C.P.C.C.N.). Precisamente los planteos de las partes en esta alzada repiten aquello que consideraron constituía el objeto de la litis en la instancia anterior. Entender lo contrario implicaría un excesivo rigor formal en cuanto a los términos de la pretensión.

Ello así, no cabe duda que acreditado el daño y no probado su monto, la incongruencia consistiría precisamente en no diferir su determinación para la etapa de ejecución de sentencia.

Es sabido que el autor de una obra intelectual tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. Por esta razonable alternativa se evita que sea más beneficioso infringir el derecho de autor que respetarlo, pues si el utilizador paga un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho se alientan las infracciones (CNCiv. Sala G, marzo 21-1994, Moreno, Venancio c. Iglesias, Julio y otros, JA 1994-IV-410). Del mismo modo se ha resuelto que el autor tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita de la obra o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la

explotación (CNCiv. Sala C, marzo 7-2005, *Gribman Hugo c. Carrizo, Cecilia y otros*, Lexis, 1/70023077-1).

Al respecto se ha sostenido que no puede descomponerse en derechos independientes de naturaleza diversa el conjunto de facultades que integran el derecho intelectual, ya que este “*ius in re intellectuali*” es un único derecho que contiene facultades de actuar, con fundamento a la vez patrimonial y extrapatrimonial. Pero, sin ninguna duda, este derecho único muestra un aspecto material o patrimonial que acuerda al autor la facultad de obtener y exigir el disfrute de las utilidades económicas de su obra y otro aspecto, este extrapatrimonial o moral, que se traduce en el derecho a ser reconocido como el autor de la obra y que se respete la integridad y fidelidad de ésta (CNCiv. Sala A, octubre 1-1985, *Lazaridis, Hugo c. Ed. Perfil S.A.*, voto DR. Zannoni, JA 1988-II-38).

Desde esa perspectiva y habiéndose estimado el monto indemnizatorio en la demanda, dejándose librado a lo que resulte de la prueba, el juez puede fijar directamente la indemnización cuando se ha probado tanto la existencia del daño como el monto del mismo. Empero, puede ocurrir que mediando estimación (definitiva o provisional) se haya producido prueba suficiente acerca de la existencia de la obligación pero no sobre su cuantía. Frente a tal hipótesis, el art. 165 apartado tercero del Código Procesal dispone “que la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto” (conf. *Palacio, Derecho procesal Civil, TV*, pág. 443).

No obstante cuando no fuera posible fijar el importe en calidad líquida o establecer las bases de la liquidación, se los determinará en proceso sumarísimo. Tal es el caso de autos, donde no existen pautas objetivas para determinar el monto de los daños y perjuicios, o en definitiva de las utilidades económicas de la obra apropiada, por lo que deberá acreditárselas en la etapa de ejecución de sentencia, tal como se determinó en la sentencia de grado.

Además, uno de los fundamentos del principio de congruencia está en la indefensión de las partes en una materia resuelta en la sentencia que no fue objeto de litis, en autos no sólo no se afectó ningún derecho en tal sentido, ya que ambas partes deberán ser oídas en la etapa procesal respectiva. No se trata además de reproducir una prueba cuya producción ha sido declarada negligente, sino en acreditar las pautas para que el sentenciante pueda determinar el monto del daño.

Es que la decisión debe comprender todas las pretensiones, ha de ser plena; debe hacerlo contemplando las que se hayan formulado en el juicio, esto es, ha de ser congruente con la forma como ha quedado trabada la relación jurídica procesal (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.N.).

La sentencia que otorga menos de lo pedido es congruente en la medida que el demandado haya hecho valer tal límite. Será en cambio incongruente, si concede incluso menos de lo admitido por el demandado, ya que si la pretensión del actor marca el límite máximo, la admisión parcial del demandado marca el límite mínimo de la discrecionalidad del juzgador (*Betti, Diritto processale civile*, pág. 225).

En este sentido cabe recordar que en ciertas situaciones una pretensión puede llevar otra implícita (*Colombo-Kiper, Código procesal Civil y comercial de la Nación, TII*, pág. 188).

En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia en cuanto difiere para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del monto de los daños y perjuicios.

Por las consideraciones expuestas, en caso de resultar compartido este voto por mis colegas de Sala, deberá: 1) Confirmarse la sentencia en todo cuanto decide y fue materia de agravios; 2) Imponer las costas dealzada a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

El Dr. Ameal y la Dra. Díaz, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Hernández, votan en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: 1) Confirmar la sentencia en todo cuanto decide y fue materia de agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la

demandada en su condición de vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Lidia B. Hernández - Oscar J. Ameal - Silvia A. Díaz